

*Suscribese en la imprenta del editor, calle de la Trinidad, n.º 10, á 8 rs. al mes para los suscritores de esta ciudad puesto en sus casas, y 12 los de fuera franco de porte.*



*Las reclamaciones, anuncios y comunicados que gusten insertar en este periódico deberán dirigirse á su editor, francos de porte, sin cuyo requisito no serán recibidos.*

## BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y DOMINGOS.

### ARTICULO DE OFICIO.

*En las Gacetas números 790 y 792 se publican los decretos y órdenes siguientes:*

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Rejente y Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes jenerales han decretado lo siguiente:

Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado: Se restablece el decreto de las jenerales y extraordinarias, fecha 14 de julio de 1811, relativo á la responsabilidad de las autoridades en el cumplimiento de las órdenes superiores. Palacio de las Cortes 25 de enero de 1837.—Joaquin Maria de Ferrer, presidente.—Julian de Huelves, diputado secretario.—Vicente Salvá, diputado secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Está rubricado de la Real mano.—Palacio á 31 de enero de 1837.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sa-

bed: Que las Cortes han decretado lo siguiente:

Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado:

Art. 1.º Se restablece en toda su fuerza y vigor la ley de señorios, sancionada en 3 de mayo de 1825.

Art. 2.º Asimismo se restablece el decreto de las Cortes jenerales y extraordinarias, su fecha 6 de agosto de 1811, á que se refiere dicha ley. Palacio de las Cortes 20 de enero de 1837.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Está rubricado de la real mano.—En Palacio á 2 de febrero de 1837.—A D. José Landero.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### Reales órdenes.

Deseando la augusta Reina Gobernadora que se guarden á los Milicianos nacionales todas las consideraciones que sean compatibles con la justicia cuando tienen la desgracia de verse sometidos á un juicio criminal, se ha servido resolver que siempre que algun individuo de la Milicia nacional deba ser preso por delitos estraños al servicio de las armas, se le coloque en pieza separada de las cuadras destinadas á la jeneralidad de los presos, sin exigirles por ello ninguna especie de retribucion, y que se les señale el cuartel por cárcel cuando en opinion del juez el estado y levedad de la causa lo consienta sin riesgo ninguno del descubrimiento de la verdad y de la seguridad de la ejecucion del juicio. Tambien se ha dignado

1837 de 1837 (2) Domingo 12 de Enero 1837

S. M. mandar que se recuerde á las audiencias, sus rejentes y jueces de primera instancia el deber de acudir por esta secretaría cuando tienen que dirigirse como tales al gobierno, mucho mas cuando el objeto de sus recursos toca esencialmente á los juicios ó al modo de proceder en ellos, como sucede con la precedente resolución. Lo que de real orden digo á V. S. para los efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de enero de 1837.—Lan-  
dero.

Para precaver los males que resultan de la venida á la corte de los que tienen el deber de permanecer en sus puestos administrando justicia, ó desempeñando las funciones que les estan encargadas cerca de los tribunales, se ha servido la Reina Gobernadora resolver que los rejentes de las audiencias no concedan licencia á los majistrados, jueces ni subalternos de los tribunales y juzgados para venir á la corte, reservándose S. M. otorgarla con causa justa y probada; y que aun para otros puntos no la concedan por mas tiempo que el señalado en el art. 76 de las ordenanzas, que es el término máximo é improrogable á que se estienden sus facultades. De real orden lo digo á V. S. para su intelijencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de enero de 1837.—Lan-  
dero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

*Segunda seccion.—Circulares.*

Los señores diputados secretarios de las Cortes me comunican con fecha 23 de enero último la resolución siguiente:

Habiendose acordado por las Cortes en 28 de noviembre último que los sarjentos y cabos de la Milicia nacional sean elejidos por los oficiales de cada compañía, y á fin de prevenir cualesquiera dudas que puedan ocurrir en su ejecucion, han acordado las mismas: 1.º Que elejidos que sean los sarjentos y cabos por los oficiales de sus compañías, el presidente y secretario de la junta de eleccion comuniquen el acta de esta á los ayuntamientos de los pueblos del domicilio de los elejidos. 2.º Que recibida que sea por el ayuntamiento la copia autorizada del acta, estienda este el título ó nombramiento en los términos prevenidos en el art. 43 de la ordenanza de 1822, y lo entregue al elejido en el término preciso de ocho dias, dando cuenta de haberlo hecho así al capitán de la compañía para su conocimiento. 3.º La eleccion de sarjentos y cabos en la Milicia nacional para aquellas compañías que se hallan distribuidas en distintos pueblos, se verificará en aquel en que haya mayor número de individuos pertenecientes á la misma compañía, donde se reunirán los oficiales presididos por un individuo del ayuntamiento, el cual reclamará de este los nombramientos, que deberán expedirse en el im-

rogable término de ocho dias, y de oficio los pasará á los de los pueblos de donde sean los elejidos, quienes se los entregarán; debiendo asimismo los oficiales de la compañía avisar al ayuntamiento con ocho dias de anticipacion el pueblo que hayan designado para hacer la eleccion; y si al dia señalado no concurriese el individuo de ayuntamiento que esta corporacion elija al efecto, los oficiales llevarán adelante su eleccion en los términos ya prevenidos. De acuerdo de las Cortes lo participamos á V. E. á fin de que se sirva ponerlo en conocimiento de S. M. para los efectos consiguientes.

Y habiendo dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora, se ha servido mandar que se dé puntual cumplimiento al precedente acuerdo de las Cortes. De real orden lo digo á V. S. para su intelijencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de febrero de 1837.—Lopez.

El señor secretario interino del despacho de la Guerra me dice en 30 de enero último lo siguiente:

A todos los capitanes jenerales del reino, excepto los de las provincias Vascongadas, Navarra, Aragon, Cataluña y Valencia, digo con esta fecha de real orden lo siguiente.—Si la necesidad de repeler con energia las hordas rebeldes que en el último agosto infestaban algunas provincias del reino, puso á S. M. la augusta Reina Gobernadora en el caso de adoptar como medida conveniente la movilizacion de la Milicia nacional bajo las bases establecidas en el real decreto de 26 de dicho mes, ahora que las circunstancias han variado enteramente, porque ademas de haberse conseguido aquel objeto, han sido batidos y deshechos por todas partes constantemente los enemigos, y el ejército nacional va reforzándose con la mayor rapidez con los 5000 hombres de la última quinta ya realizada; deseosa su maternal solicitud de disminuir en lo posible los patrióticos sacrificios de esta benemérita Milicia ciudadana, ha tenido á bien S. M. resolver lo siguiente:

1.º Que proceda V. E. ante todo á manifestar á la fuerza de Milicia nacional movilizada de ese distrito de su cargo que S. M. ha quedado muy satisfecha de los importantes servicios que ha prestado y del heroico entusiasmo con que á la primera invitacion ha volado á sacrificarse por sostener la causa de su escelsa Hija Doña Isabel II y las libertades patrias, dándole las gracias por ello en su real nombre.

2.º Que proceda V. E. inmediatamente á disolver dicha Milicia nacional movilizada, recojiendo con el mayor esmero el armamento, vestuario y equipo que á la misma se haya entregado por cuenta del estado para el servicio de movilizacion.

3.º Que sin embargo de lo prevenido en el párrafo anterior, quede V. E. autorizado á con-

servar en su distrito un solo y único batallón de dicha Milicia movilizada si V. E. lo creyese de absoluta necesidad para la perfecta tranquilidad del territorio de su mando; pero con la precisa condición que debe formarse de Milicianos voluntarios; que su organización ha de ser igual á la de los batallones de infantería del ejército permanente; y que su fuerza no podrá exceder de 1200 plaza.

4.º Que á los Milicianos nacionales á quienes hubiese tocado la suerte de soldados en la última quinta, y á causa de estar prestando el servicio de movilizados, no se hubiesen incorporado en los respectivos depósitos, haga V. E. lo verifiquen con toda prontitud.

Lo que de orden de S. M. traslado á V. E. para su conocimiento y efectos convenientes en ese ministerio de su cargo; en el concepto de que quiere igualmente S. M. participe á V. E. que sin embargo de que en la actualidad no le han permitido las circunstancias de guerra en que se hallan algunas provincias hacer extensiva á ellas de una manera general esta benéfica medida, con todo ha facultado á los capitanes generales de las exceptuadas para que disminuyan la fuerza de la Milicia nacional movilizada, siempre que lo juzguen conveniente.

Lo que transcribo á V. S. de real orden para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de febrero de 1837.—Lopez.

Preveniéndose en el art. 3.º de la ley de 15 de enero último sobre diputaciones provinciales que el gobierno dicte las medidas mas eficaces para asegurar la validez del voto de los electores emitido por escrito, por hallarse imposibilitados de concurrir á la capital, ha tenido á bien resolver S. M. que los electores que se hallen en este caso pongan su firma en el papel en que han de emitir su voto, y la presenten al secretario de ayuntamiento del pueblo en que residan, á fin de que la legalice, poniendo además á continuación su visto bueno el alcalde con igual objeto; y estampando luego su voto reservadamente el elector en el mismo papel, cuidará el mismo de remitirlo con toda seguridad al presidente de la junta electoral, quien lo manifestará á esta en el acto de la votación. De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de febrero de 1837, —Lopez.

#### DIPUTACION PROVINCIAL.

En circular que dirigió á los ayuntamientos de la provincia esta corporación fecha 28 de octubre del año último, é inserta en el Boletín núm. 130, dispuso que se procediera inmediatamente á fijar una escala gradual desde 5 á 10 rs. entre todos los vecinos de que habla el artículo 153 y siguientes

tes, título 9.º de la ordenanza de 29 de junio de 1822, comunicada á los pueblos en el mismo periódico núm. 107, previniéndose á los ayuntamientos el cuidado de su recaudación é inversión.

La importancia de este encargo y la debida obediencia á la ley escusó á la diputación recordar á aquellas corporaciones el cumplimiento de sus deberes. Así que esperaba con confianza que los pueblos todos se hubiesen esmerado en este y que le remitirían á su secretaria, franco de porte, el estado de los sugetos que debieran contribuir con los 5 hasta 10 rs. mensuales para la Milicia ciudadana. Mas por desgracia salieron fallidas sus esperanzas y no lo han verificado todavía los ayuntamientos de los que á continuación se expresan.

En su consecuencia ha acordado la diputación que si en el preciso y perentorio término de ocho dias desde el recibo de esta circular no remiten el referido estado comprensivo de los meses de octubre, noviembre y diciembre últimos, se procederá contra los individuos que los componen, incluso los secretarios, á la exacción de la multa que hubiere lugar.

Tambien ha determinado la diputación que tanto estas corporaciones como las de los pueblos que ya tienen remitidos los estados, sin dar lugar á nuevo aviso, pongan en poder del depositario de la misma D. José Martín, vecino de esta ciudad, las cantidades devengadas y que ya deben tener recaudadas pertenecientes á dichos tres últimos meses.

Lo que hago saber á los ayuntamientos de los pueblos de la provincia para su puntual cumplimiento. Toledo 11 de febrero de 1837.—El presidente, Toribio Guillermo Monreal.—P. A. D. S. E. Ambrosio Gonzalez.

*Partido de Toledo.* Toledo. Casasbuenas. Cobisa. Guadamur. Layos. Magan. Olias. Polan.

*Partido de Escalona.* Escalona. Aldeanueva de Escalona. Cerralbo de Escalona. Mérida. Otero. Pelahustan. Quismondo. Santa Cruz del Retamar. Techada.

*Partido de Illescas.* Illescas. Boróx. Carranque. Cedillo. Pantoja. Seseña. Ventas de Retamosa. Villaluenga. Villaseca de la Sagra. Yonchillos.

*Partido de Navahermosa.* Hontanar. Las Navillas. Las Ventas con Peña-Aguilera. Menasalbas. Navalnoral de Toledo. Navalucillos de Talavera. Navalucillos de Toledo. Pulgar. S. Pablo. Santa Ana de Pusa. Totanés. Torrecilla. Villarejo de Montalban.

*Partido de Orgaz.* Ajosfrin. Arisgotas. Casalgordo. Chueca. Marjaliza. Mascayaque. Mazarambroz. Sonseca.

*Partido de Torrijos.* Torrijos. Albareal de Tujo. Alcabon. Arcicollar. Barcience. Cambrenilla. Carrmena. Caudilla. Erustes. Escalonilla. Fuenzalida. Gerindote. Huercas. La Mata. Portillo. San Pedro de la Mata. Villamiel.

Partido de Ocaña. Ocaña. Ciruelos ó Villareal. Dosbarrios. Huerta de Valdecarábanos. Noblejas. Ontigola. Villamuelas. Villarubia de Santiago. Villasequilla. Yepes.

Partido de Lillo. Lillo. Romeral. Tembleque. Villacañas.

Partido de Madridejos. Camuñas. Consuegra. Urda. Villafranca de los Caballeros.

Partido del Quintanar. Quintanar de la Orden. Cabezamesada. Corral de Almaguer. Miguel Esteban. Puebla de Almoradier. Quero. Toboso.

Partido de Talavera. Castillo de Bayuela. Cebolla. Cervera. Cerralbo de Talavera. El Casar de Talavera. Iglesuela. Illan de Vacas. Las Herencias. Malpica. Mañosa. Marrupe. Mejorada. Montearagon. Navalcan. Parrillas. Real de S. Vicente. San Bartolomé de las Abiertas. Sartajada. Sotillo de las Palomas. Villanueva del Horcajo.

Partido del Puente del Arzobispo. Alcañizo. Aldeanueva de San Bartolomé. Caleruela. Corralrubio. El Campillo. Espinoso del Rey. Fuentes. Herrerueta. La Corchuela. Mohedas. Nava de Ricomalillo. Oropesa. Puerto de San Vicente. Robledo del Mazo. Sevilleja. Terralba. Valdeverdeja. Ventas de San Julian.

SUBINSPECCION DE LA MILICIA NACIONAL.

Terminada la organizacion definitiva del batallon de Milicia nacional del Puente del Arzobispo en los términos que á continuacion se espresa, procederán los individuos que en ella se hallan comprendidos al nombramiento de oficiales, el cual se verificará ante los ayuntamientos de los pueblos cabezas de compañía á las diez de la mañana del domingo 19 del presente, al que concurrirán los nacionales de los demas de que se compone cada compañía, avisándozelos por sus respectivos ayuntamientos y precisándoles á la puntual asistencia. Si por algun incidente imprevisto alguna compañía no pudiese verificar en dicho dia su eleccion, el ayuntamiento del pueblo que sea su cabeza oficiará á los de los de que se compone señalándoles dia y hora, que siempre deberá ser con anterioridad al domingo 26 del mismo, pues que en este dia y hora de las diez de su mañana han de presentarse todos los oficiales que en cada compañía hayan sido elejidos, en el ayuntamiento de Puente del Arzobispo como cabeza del batallon, para hacer la eleccion de plana mayor.

Compañías.	Pueblos que las componen.	Alis- tarios volun- taria- mente	Agre- garios por la dipu- tacion	Total
Granaderos.	Calzada de Oropesa, ca- beza de compañía...	13	68	81
	Herrerueta.....		14	14
	Caleruela.....		16	16
	Ventas de San Julian...			
				111

1ª	Puente del Arzobispo, cabeza de batallon y compañía.....	8	33	41
	Alcolea.....			
	Calera.....	3	13	16
	Torrice.....		43	43
				100
2ª	Azután, cabeza.....	21	13	34
	Aldeanueva de Barbar- roya.....		69	69
	Navalunoralejo.....	13	35	48
				151
3ª	Valdeverdeja, cabeza...		145	145
4ª	Alcaudete, cabeza.....	46		46
	Espinoso del Rey.....			
	Nava de Ricomalillo...	11		11
	Robledo del mazo.....			
				57
5ª	Belvís de la Jara, cabeza.	2	97	99
	Sevilleja.....			
				99
Cazad res.	Oropesa, cabeza.....	76		76
	Lagartera.....			
	Terralba.....		9	9
	Alcañizo.....		6	6
	La Corchuela.....			
				91

NOTA. Luego que reciba las notas de la fuerza existente en los pueblos de la Estrella, Campillo de la Jara, Mohedas, Puerto de San Vicente y Aldeanueva de San Bartolomé, formaré con ellos una ó mas compañías, segun la que resulte Toledo 9 de febrero de 1837. — Domingo Lopez de Castro.

AVISO OFICIAL.

Por disposicion del señor intendente subdelegado de rentas de esta provincia, se saca á pública subasta una casa sita en esta poblacion en la calle que del Pozo Amargo baja al colejió de Infantes, señalada con el número 16, y valuada en 26.830 rs. vn., citándose para su remate el lunes 20 del actual en la secretaria de intendencia de esta dicha ciudad, si alguna persona quiere hacer postura acudirá á la escribania numeraria de D. Dámaso de la Torre, en el término de nueve dias.

AVISO.

Se vende una parte de la nominada dehesa de Cambrillos, que dista dos leguas de esta ciudad, admitiéndose en parte de pago papel moneda. La persona que deseando su adquisicion quiera informarse de los pormenores de ella se avisará con D. José Martin, que vive calle de san Nicolas, núm. 8.